

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., julio dos de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2015-00311-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito allegado por la accionada. Anotación 20 del expediente digital. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención que la entidad accionada aun no cumple con lo dispuesto en la sentencia de tutela. se **REQUERIER, POR SEGUNDA VEZ** a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND**, Directora de Acompañamiento Familiar y Comunitario, **MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** en su calidad de Directora de Gestión y Articulación de la Oferta Social y del señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA**, Subdirector General para la Superación de la Pobreza Extrema, en su calidad de superior jerárquico., para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 05 de agosto de 2015, el cual se dispuso:

“ ...

Segundo: Se ORDENA a LA AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a responder el derecho de petición presentado por la Accionante poniéndole en conocimiento el procedimiento y los trámites a surtir, y le realice el acompañamiento necesario en las diferentes actuaciones que conlleven al registro de ella y sus hijos bajo su propio núcleo familiar, para así poder acceder a los beneficios a que pueda tener derecho previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso en particular, esto teniendo en cuenta la especial protección de la mujer cabeza de familia y de los menores (art. 44 de la C.P.).

Tercero: Se ordena a la entidad accionada, AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar el estudio que permita mejorar las condiciones de vida de la accionante junto con su núcleo familiar y en el caso que se llegare a determinar que la accionante requiere de la ayuda humanitaria que otorga el Gobierno Nacional, remita tal solicitud a la entidad correspondiente, esto con el fin de evitar que se menoscaben las condiciones de vida no solo de la madre cabeza de familia, sino especialmente de sus hijos menores que hacen parte de su grupo familiar y que gozan de especial protección por parte del Estado, al privarlos de los beneficios estatales a que tienen derecho en su condición de desplazados.

De igual manera se le REQUIERE, para que se sirvan indicar, que funcionario o funcionarios es el encargado del cumplimiento de los fallos de tutela a la fecha, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico, lo cual se requiere para poder dar inicio el trámite de incidente de desacato; en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará

*directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...***

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Se deja expresa constancia que la información de los responsables del cumplimiento del fallo de tutela se obtuvo de la página oficial de Prosperidad social (<https://prosperidadsocial.gov.co/la-entidad/equipo-directivo/>) así como del escrito de contestación de incidente.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA EXTREMA ANSPE, en cabeza de **CAROLINA NADER DANGOND, MONICA VIVIANA PEINADO APONTE** y del señor **JUAN CAMILO GIRALDO ZULUAGA** en las anotadas condiciones, y a quienes se les hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y copia del escrito obrante en archivo 17 del expediente digital y del presente auto. Así mismo se le notificará a la parte accionante al correo electrónico lilianarodriguez8110@gmail.com teléfono 3225306370.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

01-07-2021

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42236699abffa020fa72105f9b1dcb7f8f05717c544bb07f47d051fc7ccec**
Documento generado en 02/07/2021 05:18:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>